

Aguascalientes, Aguascalientes, [tres de abril de dos mil veinticinco](#).- El Magistrado **MARIO DE LA HUERTA PORTILLO** en su calidad de Instructor y Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, ante la presencia de la Licenciada **ITZEL BARRERA PAVÓN**, Secretaria de Acuerdos que da fe, en los términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el presente juicio, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro I el día [24 de septiembre de 2024](#), el C. *********, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución emitidos por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", para garantizar los créditos fiscales **MRIEPS12T1111261013/ENERO-MARZO**, **MRIEPS12T1111261013/ABRIL-JUNIO**, **MRIEPS12T1110061005/ABRIL-JUNIO**, **MRIEPS12T1110061005/ENERO-MARZO**, **MRIEPS12T11105610005/ABRIL-JUNIO** y **MRIEPS12T11105610005/ENERO-MARZO**, emitidos por la entonces Administración Local de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes, mismos que manifiesta se encuentran prescritos y los cuales manifiesta conocer el 23 de agosto de 2024.

2.- Por acuerdo de fecha [02 de octubre de 2024](#), se admitió la demanda en la vía **SUMARIA** tradicional y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3.- Por oficio [600-08-00-00-00-2024-06598](#), presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro I el día [05 de noviembre de 2024](#), la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, en donde hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

4.- Por acuerdo de fecha [06 de noviembre de 2024](#), se tuvo por formulada la contestación de demanda y se puso la copia de la misma a disposición de la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

5.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro I el día 28 de noviembre de 2024, la parte actora formuló su ampliación de demanda.

6.- Por acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2024, se tuvo por formulada la ampliación de demanda y se puso la copia de la misma a disposición de la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación de demanda.

7.- Por oficio 600-08-00-00-00-2025-0158, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro I el día 10 de enero de 2025, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda, en donde sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

8.- Por acuerdo de fecha 13 de enero de 2025, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda y se puso la copia de la misma a disposición de la parte actora para los efectos legales correspondientes, y se otorgó plazo legal a las partes para rendir alegatos.

9.- Una vez concluido el plazo legal para rendir alegatos, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- En términos de los artículos 3, fracción V, y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, de Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con el diverso 58-2, fracción I, y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y conforme al artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado Instructor del juicio de esta Sala Regional del Centro I es plenamente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron exhibidas por la parte actora al presentar su demanda, las cuales fueron reconocidas por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- Es procedente la vía sumaria, pues las resoluciones en pugna se ubican en los supuestos señalados en las fracción III del artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público, este Juzgador procede al estudio de la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, en donde argumenta lo siguiente:

Que debe sobreseer el juicio, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que **existe consentimiento** respecto a la **impugnación de los créditos fiscales** MRIEPS12T1111261013/ENERO-MARZO, MRIEPS12T1111261013/ABRIL-JUNIO, MRIEPS12T1110061005/ABRIL-JUNIO, MRIEPS12T1110061005/ENERO-MARZO, MRIEPS12T11105610005/ABRIL-JUNIO y MRIEPS12T11105610005/ENERO-MARZO.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

A consideración de este Juzgador resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo siguiente:

Los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando hubiere consentimiento; y, que procede el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.

En la especie, tenemos que la autoridad demandada alega la improcedencia del juicio de nulidad, al señalar que existe consentimiento respecto a la impugnación de los créditos fiscales [MRIEPS12T1111261013/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T1111261013/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T11105610005/ABRIL-JUNIO](#) y [MRIEPS12T11105610005/ENERO-MARZO](#).

Sin embargo, la autoridad demandada **parte de una premisa falsa** en la que sustenta su causal de improcedencia, toda vez que las resoluciones determinantes **no constituyen los actos controvertidos** en el juicio de nulidad por la parte actora.

Lo anterior es así, pues lo que la parte actora en el presente juicio de nulidad impugnó lo es [los actos del procedimiento administrativo de ejecución emitidos por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", para garantizar los créditos fiscales MRIEPS12T1111261013/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T1111261013/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T11105610005/ABRIL-JUNIO](#) y [MRIEPS12T11105610005/ENERO-MARZO](#), emitidos por la entonces Administración Local de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes.

Lo que se corrobora al [reverso de la foja 01](#) del escrito inicial de demanda, en el capítulo denominado "Resolución o acto que se impugna", así como del acuerdo de admisión de demanda de fecha [02 de octubre de 2024](#), en donde se señaló como acto impugnado el procedimiento administrativo de ejecución, y no las resoluciones determinantes en sí.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad demandada se sustenta en una premisa falsa para invocar su causal de improcedencia y sobreseimiento, en consecuencia, **NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE** el presente juicio, en atención a los argumentos expuestos anteriormente.

QUINTO.- A continuación, este Juzgador procede al estudio de la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, en donde argumenta lo siguiente:

La autoridad demandada señala que se debe decretar el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que **los actos impugnados consistentes en los actos del procedimiento administrativo de ejecución relativos a los créditos fiscales MRIEPS12T1111261013/ENERO-MARZO, MRIEPS12T1111261013/ABRIL-JUNIO, MRIEPS12T1110061005/ABRIL-JUNIO, MRIEPS12T1110061005/ENERO-MARZO, MRIEPS12T11105610005/ABRIL-JUNIO y MRIEPS12T11105610005/ENERO-MARZO**, no son actos administrativos de autoridad susceptibles de combatirse a través del presente juicio de nulidad, ya que no son considerados como resoluciones definitivas, de conformidad con la jurisprudencia de rubro *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”*, con lo que surte efectos las causales contenidas en el artículo 8, fracciones II y XVII, en relación con el diverso 9, fracciones II y VI, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

A consideración de este Juzgador resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo siguiente:

Los artículos 8, fracciones II y XVII, y 9, fracciones II y VI, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen

que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no le compete conocer a este Tribunal y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o de una ley fiscal o administrativa, y que procede el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

En efecto, como señala la autoridad demandada las violaciones cometidas en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, anterior a la publicación de la convocatoria para remate, podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, y por ende, el juicio de nulidad, ya que tampoco pueden adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, requisito de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues este establece, en lo que interesa, que: “... *El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:...* Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa ...”, de modo que, en contra de dichos actos, tampoco procede el juicio contencioso administrativo, ya que para poder optar para interponer éste debe haberse publicado la convocatoria de remate.

Al efecto, resulta pertinente tener presente lo que al efecto dispone la referida Jurisprudencia 2a./J. 18/2009, misma que se transcribe a continuación, la cual es de aplicación obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo:

JURISPRUDENCIA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No: 1411/24-08-01-9

7

127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo.** Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

Contradicción de tesis 197/2008-SS.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 28 de enero de 2009.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del dos mil nueve.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada pierde de vista lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

“... **Artículo 117.-** El recurso de revocación procederá contra:

...

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

*a) Exijan el pago de créditos fiscales, **cuando se alegue que éstos se han extinguido** o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.*

De la transcripción anterior, se aprecia que el recurso de revocación procede en contra de los actos de autoridades fiscales que por una parte exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o al concepto de indemnización.

Asimismo, el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y además, el penúltimo párrafo del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone que para los efectos del primer párrafo de dicho precepto, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, lo que sucede con el recurso de revocación contemplado en el Código Fiscal de la Federación.

Ahora, si bien la parte actora impugna la nulidad de los [actos del procedimiento administrativo de ejecución relativos a los créditos fiscales MRIEPS12T1111261013/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T1111261013/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T11105610005/ABRIL-JUNIO](#) y [MRIEPS12T11105610005/ENERO-MARZO](#), los cuales se tratan de actos anteriores a la publicación de la convocatoria para remate, también lo es que en el caso **se considera que la parte actora se ubica en el supuesto de procedencia señalado en el inciso a) de la fracción II, del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.**

Lo anterior es así, pues la parte actora en la foja [03](#) del escrito inicial de demanda manifiesta lo siguiente “... *ya que exigen el pago de un crédito respecto de los que se alega que **ya se extinguió por prescripción** ...*”, formulando en el [sexto](#) concepto de impugnación de la demanda, su agravio correspondiente, con lo que **surte efectos para la procedencia del recurso de revocación, y en**

consecuencia, del juicio contencioso administrativo, al actualizarse el supuesto mencionado en la última parte del inciso a) de la fracción II, del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la parte actora alega que a través de los [actos del procedimiento administrativo de ejecución relativos a los créditos fiscales](#) [MRIEPS12T1111261013/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T1111261013/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T11105610005/ABRIL-JUNIO](#) y [MRIEPS12T11105610005/ENERO-MARZO](#), se exige el pago de dichos créditos cuando éstos ya se encuentran extinguidos.

En virtud de lo anterior, se concluye que el presente juicio es procedente, toda vez que las resoluciones impugnadas son resoluciones que en términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son considerados de carácter definitivo, y por lo tanto, es competencia de este Tribunal; en consecuencia, **NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE** el presente juicio, en atención a los argumentos expuestos anteriormente.

SEXTO.- A continuación, con apoyo en la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”***, se procede al estudio de los agravios formulados en contra de las notificaciones de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, para que una vez definida su legalidad, proceder al estudio de la prescripción de los créditos que se pretenden hacer efectivos, lo que se hace en los siguientes términos:

En el **tercer** agravio de la demanda, argumenta que las actuaciones tendientes a notificar por estrados los actos del procedimiento

administrativo de ejecución, contravienen lo dispuesto por el artículo 134, fracción III, en relación con el artículo 139, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Que se realizaron diligencias de notificación por estrados sin emitir el acuerdo de notificación, lo cual niega lisa y llanamente.

Que no existe circunstanciación alguna acerca del motivo por el cual se consideraba aplicable algún supuesto para notificar por estrados de los contenidos en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, al limitarse a transcribir en la constancia de notificación las supuestas circunstancias, pero sin dar mayor razón del porque es que dichas circunstancias bastaban para hacer efectivo el procedimiento de notificación por estrados.

Que los motivos no citados por la autoridad en la constancia de notificación por estrados, también deben asentarse en el acuerdo de notificación, en donde se justificaran la procedencia de alguno de los supuestos para la notificación por estrados.

Que no solo se debe transcribir las supuestas circunstancias asentadas en actas supuestamente levantadas con días de anterioridad, sino en atención a ellas, motivar el porque es que dichas circunstancias supuestamente descritas se adecuan a la norma sancionatoria que prevé la notificación por estrados, sin embargo, en el caso no existe motivación que adecuese las conductas descritas con las actas con alguna de las conductas que la ley refiere para las notificaciones por estrados.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su contestación de demanda**, sostiene la legalidad de las notificaciones por estrados realizadas para notificar [los actos del procedimiento administrativo de ejecución](#), con lo que señala que las facultades para hacer efectivas las resoluciones determinantes no se encuentran prescritas.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A consideración de este Juzgador resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el argumento formulado por la parte actora en contra de la [cédula de](#)

notificación por estrados relativa al requerimiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023, por lo siguiente:

La parte actora argumenta que las actuaciones por estrados tendientes a notificar los actos del procedimiento administrativo de ejecución, son ilegales, toda vez que sólo se transcriben las supuestas circunstancias, pero sin dar mayor razón del por qué es que dichas circunstancias bastaban para hacer efectivo el procedimiento de notificación por estrados, además de que debe justificarse la procedencia de la notificación por estrados.

Al respecto, es pertinente tener presente lo que al efecto establecen los artículos 134, fracción III y 139, ambos del Código Fiscal de la Federación, los cuales preceptúan lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.”

“Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”

De los preceptos legales transcritos se advierte, que las notificaciones por estrados de los actos administrativos deben reunir entre otros requisitos los siguientes: a) Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, b) Se ignore su domicilio o el de su representante, c) Desaparezca, d) Se oponga a la diligencia de notificación, e) O se coloque en el supuesto previsto

en la fracción V del artículo 110 de este Código, f) y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

Ahora bien, debe precisarse que **la connotación de “NO LOCALIZABLE”** empleada por el legislador en el texto de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no debe ser entendido como que sea imposible saber en dónde se encuentra una persona o que ésta haya abandonado el domicilio fiscal, **sino que a dicha persona no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador.**

Dicho criterio se encuentra sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que a continuación se transcribe:

VIII-J-2aS-42

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL.- DIFERENCIA ENTRE “NO LOCALIZABLE”, “DESOCUPADO” Y “CERRADO” CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA LA REFORMA PUBLICADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.- En términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán realizarse, por estrados, si el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea localizable en el domicilio fiscal, 2) Se ignore su domicilio o el de su representante legal, 3) Si desapareció, 4) Se oponga a la diligencia de notificación, o 5) Si desocupó el domicilio fiscal después del ejercicio de las facultades de comprobación, y sin presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes. Así, los cinco supuestos tienen en común que no puede realizarse la notificación personalmente, porque existe imposibilidad material para ello; sin embargo, son hipótesis diferentes, es decir, autónomas, dado que están diferenciadas legislativamente, y en consecuencia, la autoridad debe demostrar fehacientemente la hipótesis respectiva, a través de la debida motivación sustentada en el acta debidamente circunstanciada. De modo que si la porción normativa “no sea localizable” está redactada en presente subjuntivo, entonces, significa, en modo indicativo, que al momento en que se pretendió realizar la notificación “no se localizó” al destinatario y “no será localizable” en la diligencia. Por tal motivo, deberá agotarse el procedimiento de la notificación personal, pues no puede estimarse que el contribuyente desocupó el domicilio o desapareció, pues son hipótesis diferentes. En efecto, conforme, la jurisprudencia 1a./J. 72/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desocupar se refiere a dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa, mientras que cerrar significa asegurar con cerradura para impedir que se abra. Además, la hipótesis relativa a que el contribuyente desapareció implica que existe certeza de que el contribuyente no será encontrado en el domicilio, mientras que no sea localizable solo hace referencia a que no fue posible realizar, en una diligencia, el procedimiento para la notificación personal. De ahí que, no puede concluirse válidamente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal si no fue localizable en una diligencia o estaba cerrado dicho domicilio, dado que, como se mencionó, son supuestos

diferentes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-912

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/14-05-01-1/882/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 650

VIII-P-2aS-57

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 418

VIII-P-2aS-183

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2093/16-01-01-7/1630/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 461

VIII-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 298

VIII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 991/11-10-01-3/1063/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 825

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de marzo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 27

Ahora bien, dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, es evidente que la determinación por medio de la cual se ordena realizar la notificación de un resolución, ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, **tratándose de una notificación fiscal por estrados, es necesario que la autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.**

Resulta aplicable al presente la Jurisprudencia por contradicción sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de aplicación obligatoria para este Juzgador, misma que a continuación se transcribe:

VII-J-SS-151

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA DEBE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y SEÑALAR DE MANERA RAZONADA QUE SE HA ACTUALIZADO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para que se lleve a cabo una notificación por estrados, debe existir una orden que así lo determine, en la que se indique de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos para su procedencia, es decir, resulta necesario que en el acuerdo mediante el cual se ordena la práctica de la notificación por estrados, la autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia, así en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del mismo Código, por lo que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, es necesario que la autoridad califique de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No: 1411/24-08-01-9

15

procedencia señalados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de Sentencias Núm. 2531/12-10-01-8/147/13-QSA-3/YOTRO/317/14-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/58/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 134

Resulta también aplicable al caso concreto, el criterio que a continuación se expone:

Registro digital: 169848

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.252 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2390

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal. Ahora bien, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del código invocado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el

documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo. Por ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado. Por otra parte, el cumplimiento a la orden en comentario, es decir, la propia notificación por estrados, llevada a cabo de acuerdo con el procedimiento referido en el artículo 139 del código de la materia, es un acto que únicamente hace constar la existencia de un estado de derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 21/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

En ese contexto, si bien la parte actora **niega el acuerdo de notificación por estrados**, lo cierto es que, en términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, **el documento en el que se ordena la notificación por estrados recae en el caso, en la cédula que exhibe la autoridad demandada, independientemente de su denominación**, pues lo cierto es que en las cédulas de notificación por estrados que adjunta la autoridad al contestar la demanda, es en donde se ordena dicha determinación.

Una vez precisado lo anterior, **le asiste parcialmente la razón a la parte actora**, atendiendo al argumento que debió existir en primer lugar, una orden o acuerdo que determinara de forma fundada y motivada, la procedencia de la notificación por estrados, indicando de forma razonada, que se actualizó alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de notificación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y se ordenara su notificación por esa vía.

Lo anterior es así, pues de un análisis que al efecto se realiza a la [cédula de notificación por estrados](#) levantada el día [14 de noviembre de 2023](#)¹ relativa al requerimiento de pago de fecha [26 de octubre de 2023](#), respecto de las resoluciones determinantes referidas; se aprecia que se ordenó la notificación por estrados, al indicar que se actualizaba lo dispuesto en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en donde **sí se funda** el supuesto de la notificación por estrados, consistente en que **no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes**, sin embargo, lo cierto es que **no señala de manera motivada la procedencia de la notificación por estrados del requerimiento de pago de las resoluciones determinantes, indicando de forma razonada del porqué se había actualizado dicho supuesto de procedencia de para ese tipo de notificación**; y en donde por ello, ordenara a su personal que cumpliera el procedimiento de notificación por estrados previsto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice para lo anterior, que en la cédula de notificación por estrados, la autoridad demandada ordenó realizar la notificación por estrados del requerimiento de pago de las resoluciones determinantes, lo cierto es que a pesar de que señaló el supuesto de procedencia de la notificación por estrados de los contenidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que el contribuyentes no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, y además, la autoridad no motivó la razón de dicha determinación, ya que se limitó a citar que lo hizo conforme a la acta circunstanciada de hechos de fecha [07 de noviembre de 2023](#).

Por tanto, si bien es cierto, que la autoridad ordenó llevar a cabo la notificación por estrados en atención a los hechos asentados en la acta circunstanciada, fundando su actuación al señalar que en el caso concreto se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que el contribuyente no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo, lo cierto es que **también se encontraba obligada a motivar su**

¹ Documental que obra en el expediente administrativo 6 de 6, a foja 258.

determinación, en términos de la fracción IV del artículo 38 Código Fiscal de la Federación, y no así citar que era por los hechos asentados en la acta circunstanciada, sin que tampoco se cumpla dicho requisito con el señalamiento de que la acta circunstanciada se anexa y forma parte integral de dicha cédula, pues lo cierto es que los motivos para la notificación por estrados deben estar contenidos en la propia cédula de notificación, y no en documentos anexos.

Pues se insiste, para la emisión de una notificación fiscal por estrados, debe de existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de **manera razonada**, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, es decir, que la autoridad precise los fundamentos y **motivos** que la llevaron a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia.

En este orden de ideas y toda vez que no se cumplieron las condiciones para que el contribuyente actor tuviera conocimiento de la **constancia de notificación** relativa al requerimiento de pago de fecha **26 de octubre de 2023**, este Juzgador considera que, con tal irregularidad, se transgredió lo contenido en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las diligencias tendientes a notificar el requerimiento de pago de fecha **26 de octubre de 2023**, resultan **ilegales**, en virtud de que la autoridad demandada no demostró haberlas realizado cumpliendo los requisitos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la cédula que ordena la notificación por estrados no cumple con señalar de forma motivada porque se había actualizado el supuesto invocado para su procedencia, y en consecuencia, **lo procedente es tener a la parte actora por conocedora de dicho acto en la fecha en que manifestó en su escrito inicial de demanda, a saber, el día 23 de agosto de 2024.**

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por economía procesal, este Juzgador **se abstiene de entrar al estudio del cuarto agravio** de la demanda, en donde la parte actora también hace valer conceptos de impugnación en contra de la cédula y constancia de notificación por estrados relativa al requerimiento de pago de fecha **26 de octubre de 2023**. Lo que se justifica, porque ya se declaró la ilegalidad de dicha cédula en el presente Considerando.

Asimismo, se precisa que únicamente se procedió al estudio y análisis de la cédula y constancia de notificación por estrados relativa al requerimiento de pago de fecha **26 de octubre de 2023**, al ser la documental que anexó a su demanda, además de que lo cierto es que la cédula y constancia de notificación por estrados relativa al requerimiento de pago de fecha **03 de septiembre de 2024**, se levantó con posterioridad al día **23 de agosto de 2024** en que indica que le fueron dadas a conocer las constancias del procedimiento administrativo de ejecución a través del informe de la autoridad correspondiente a la queja del expediente **6107635-AGS-QR-280-2024**, por lo que, al ser una actuación posterior y al habersele dado a conocer la autoridad demandada en la contestación de demanda, era en la ampliación de demanda, en donde la parte actora debía también desvirtuar la legalidad de la cédula y constancia de notificación por estrados relativa al requerimiento de pago de fecha **03 de septiembre de 2024**, sin que así lo haya hecho, por lo que, subsiste su legalidad.

SÉPTIMO.- Respecto del **quinto** concepto de impugnación de la demanda, la parte actora alega la ilegalidad de las constancias de notificación por estrados de **la resolución determinante del crédito fiscal**, en términos de los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Que las actas circunstanciadas de hechos no se advierte razón debidamente fundada y motivada para su notificación por tal vía, al no colmarse los extremos para que para tal efecto establecen los citados preceptos.

Que niega lisa y llanamente que hayan dejado citatorio previo a levantar el acta circunstanciada a efecto de justificar debidamente las razones por las cuales no fue atendida la diligencia.

Que no se puede considerar que efectivamente se configuró la hipótesis alguna para notificar por estrados **las resoluciones determinantes**.

Que las circunstancias asentadas por el personal notificador no son suficientes para acreditar que el contribuyente se ubica como no localizable, ya que no se cercioró por todos los medios posibles, como es que se le buscó en diversos horarios en el domicilio y aquellas circunstancias que le permitiera allegarse de elementos para concluir que efectivamente no era localizable en su domicilio, con lo que no se actualiza causal alguna para notificar por estrados **las determinantes impugnadas**, de ahí que las posteriores notificaciones por tal vía sean ilegales.

Que las actas circunstanciadas deben cumplir con las formalidades que exige la práctica de las notificaciones personales, con lo que se debe asentar el resultado de la búsqueda, toda vez que será el sustento de la autoridad para llevar a cabo la notificación en la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, con lo que se debía de recabar la firma de las personas que informaron de la ausencia del contribuyente o de los testigos, esto es, era necesario que se recabara la firma de los terceros con el fin de convalidar su dicho.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su contestación de demanda**, sostiene la legalidad de las notificaciones, con lo que señala que las facultades para hacer efectivas las resoluciones determinantes no se encuentran prescritas.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A consideración de este Juzgador resultan **INOPERANTES** los argumentos formulados por la parte actora, por lo siguiente:

Son **inoperantes**, pues la parte actora *alega la ilegalidad de las constancias de notificación por estrados de la resolución determinante del crédito fiscal*, sin embargo, en primer lugar, la parte actora no impugnó a través del presente juicio de nulidad las resoluciones determinantes, en términos del artículo diverso 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo que el único acto que controvertió fueron los actos del procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se aprecia al reverso de la página 1 de la demanda, de ahí que por acuerdo de fecha 02 de octubre de 2024², la admisión de demanda versó únicamente en contra de dicho actos; por tanto, al no haber sido controvertidas las resoluciones determinantes, por no haber sido señaladas como acto impugnados, en el capítulo de “resolución impugnada”, ni en el resto de la demanda, en consecuencia, **este Juzgador no está facultado para pronunciarse sobre la legalidad de las notificaciones de las resoluciones determinantes**.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que las resoluciones determinantes fueron notificadas directamente con el contribuyente actor, esto es, las notificaciones fueron realizadas de manera personal el día 15 de noviembre de 2011, con el C. **Israel Ricardo Cisneros Leyva**, con lo que es indudable que se encuentra convalidando con ello cualquier irregularidad que pudiera existir, al haber cumplido el mismo su objetivo principal, que es el hacer del conocimiento del gobernado sobre el acto de autoridad.

Máxime que la parte actora **parte de una premisa falsa**, toda vez que las notificaciones de las resoluciones determinantes fueron levantadas personalmente y directamente con el contribuyente, sin que mediaran actas circunstanciadas de hechos, como alega en el concepto de impugnación en estudio.

Resulta aplicable al caso en concreto el criterio que a continuación se transcribe:

VI-TASR-XXXVII-132
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN
UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES

² El cual se encuentra firme, por no haber sido controvertido vía reclamación, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.-

*Para considerar fundado un concepto de violación planteado a manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o **premisas** planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera.*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3947/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 232*

Asimismo, lo cierto es que sus agravios en contra de dichas notificaciones de las resoluciones determinantes resultan ser **inoperantes por extemporáneos**, si consideramos que las resoluciones determinantes le fueron notificadas a la parte actora de manera personal el día **15 de noviembre de 2011**, por tanto, **todos los argumentos expuestos en contra de las notificaciones relativas a las resoluciones determinantes debió de haberlos formulado dentro del plazo de 45 días que tenía para ello**, de conformidad con el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de la notificación de las resoluciones determinantes, por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente, en consecuencia, si la parte actora no alegó los argumentos que ahora expone en el momento procesal para ello, ya que desde ese momento conocía las irregularidades que alega de dichos actos, es inconcuso que **al no haberlo hecho desde aquél momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad**, razón por la cual se consideran **inoportunos** los argumentos de mérito.

Finalmente, también es de precisarse que **no resulta jurídicamente procedente reconducir los agravios que formula** la parte actora, cuando expresamente señala que es respecto a la *ilegalidad de las constancias de notificación por estrados relativas a la determinante del crédito fiscal*, toda vez que **no está permitida la suplencia de la queja por parte de este Juzgador**, cuestión que así se ha pronunciado al respecto este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del criterio ITP-911, cuyo rubro es “SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, misma que dispone lo siguiente:

I-TP-911

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En los juicios incoados ante este Tribunal no procede la suplencia de las deficiencias que presentan las promociones de las partes, como ocurre en el juicio constitucional de amparo cuando los interesados forman parte de clases económicamente débiles, en virtud de que el juicio de nulidad se rige por normas totalmente distintas que no prevén dicha suplencia.

JUICIO 244/70/2863/70. RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1970. Recurso de revisión interpuesto por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal en contra de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal, promovido por Emilio Smeke Sucs., S. A

R.T.F.F. Primera Época. Año XXXIV. Nos. 406-408. Octubre-Diciembre.1970. p. 169

OCTAVO.- Se procede a resolver de manera conjunta el **primer y segundo** concepto de impugnación de la demanda, al guardar estrecha relación entre sí:

En el **primer** agravio de la demanda, argumenta que son ilegales las diligencias de notificación relativas al procedimiento administrativo de ejecución, debido a que la autoridad no notificó el requerimiento de pago y embargo de fecha 12 de enero de 2021, conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad no cumplió con el aviso de confirmación para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del buzón tributario.

Que la autoridad tributaria envió un aviso electrónico para notificar los actos de autoridad controvertidos sin corroborar en algún momento, conforme al contenido del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, la autenticidad y correcto funcionamiento de los medios de contacto señalados en el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, con lo que se le negó al contribuyente, la oportunidad de conocer a tiempo los avisos para consultar el buzón y hacerse conocedor de los actos de autoridad notificados por este medio.

Que la autoridad demandada no siguió la mecánica de la notificación por buzón tributario, al no enviar por única ocasión, el aviso de confirmación para validación de autenticidad y correcto funcionamiento del medio de comunicación elegido por ella.

En el **segundo** agravio de la demanda, argumenta que son ilegales las notificaciones electrónicas emitidas mediante buzón tributario relativas al procedimiento administrativo de ejecución, ya que bajo el principio de analogía, debía notificarse los actos por estrados, pues si bien la contribuyente eligió un mecanismo de comunicación, no menos cierto es que al no ser éste el correcto o permitido por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, y no obstante no ser verificada su autenticidad y correcto funcionamiento, con lo que la autoridad demandada debía ser consciente de que la resolución impugnada no debía notificarse de manera personal, al no existir certeza de que la recibiría.

Que la autoridad aun siendo conocedora de que no se había corroborado la validación de autenticidad y correcto funcionamiento del mecanismo elegido por su parte, decidió enviar un aviso de notificación, sin tener la mínima certeza de que la recibiría.

Que solo demostrando que se materializó el envío, es decir, que el contribuyente recibió el aviso en el mecanismo de comunicación elegido, podrá hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, con lo que resulta intrascendente acreditar que el envío del aviso no implica corroborar la recepción del mismo.

Que se debe constatar que el aviso fue enviado a su destino, es decir, recibido, no únicamente demostrar su envío, con lo que le corresponde a la autoridad demostrar en el caso particular que sí recibió los avisos previos a las notificaciones de los actos controvertidos.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su contestación de demanda**, sostiene la legalidad de la notificación por buzón realizada para notificar [el requerimiento de pago de fecha 12 de enero de 2021](#), con lo que señala que las facultades para hacer efectivas las resoluciones determinantes no se encuentran prescritas.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A consideración de este Juzgador resultan **INFUNDADOS** los argumentos formulados por la parte actora en contra de la [constancia de notificación electrónica por buzón tributario](#) relativa al requerimiento de pago de fecha [12 de enero de 2021](#).

De la revisión al expediente administrativo 6 de 6³, obra la resolución contenida en el oficio [400-09-00-00-01-2021-0104 de fecha 12 de enero de 2021, en donde se notifica el requerimiento de pago](#), así como su respectivo “Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario” de fecha [22 de enero de 2021](#) y su constancia de notificación electrónica de fecha [28 de enero de 2021](#), en la que se hace constar que “*y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de firme electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar*”.

Respecto de los argumentos de la parte actora, para efecto de las notificaciones de los actos fiscales, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

Artículo 17-K. *Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:*

³ En específico a fojas 169 a la 177

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

De lo antes transcrito se tiene que, las personas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario como sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual la autoridad podrá realizar notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés y el contribuyente podrá presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad.

Que las personas que tengan asignado un buzón tributario tienen como obligación consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, a cualquiera de los mecanismos de comunicación previamente registrados; para ello, la autoridad debe enviar por única ocasión a los mecanismos elegidos por el

contribuyente un aviso de confirmación, el cual servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Que los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general y sólo cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación, lo que permite a la autoridad llevar a cabo las notificaciones por estrados.

En ese contexto, previo a la utilización del buzón tributario — como sistema de comunicación electrónica—, el contribuyente debe realizar registros de mecanismos de comunicación y la autoridad para corroborar su autenticidad y verificar el correcto funcionamiento, tiene el deber de enviar “por única ocasión” un aviso de confirmación a los mecanismos elegidos por el contribuyente.

En ese sentido, la regla 2.2.7 de la resolución miscelánea fiscal dispone lo siguiente:

Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

2.2.7. Para los efectos de los artículos 17-H Bis, fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

CFF 17-K, 17-H Bis, 134

De lo anterior se tiene que, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la

ficha de trámite 245/CFF “*Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto*”, siendo los mecanismos de comunicación la dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

Al respecto, la ficha 245/CFF, dispone que son las personas físicas y morales quienes deben habilitar el buzón tributario y realizar el registro de medios de contacto —a través del portal del Servicio de Administración Tributaria—, lo que genera un acuse de registro y/o actualización de mecanismos de comunicación seleccionados.

El procedimiento que se debe seguir es que se debe ingresar al portal del Servicio de Administración Tributaria, seleccionar la opción “trámites” y la opción de “buzón tributario”. Que cuando se ingrese por primera vez al buzón tributario, el sistema muestra el formulario de selección de mecanismos de comunicación para envíos electrónicos, donde se debe seleccionar de entre correo electrónico y número de teléfono móvil. **Se debe capturar y confirmar al menos una dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.** Una vez capturados los mecanismos de comunicación se debe presionar el botón de continuar.

Que el sistema mostrará una pantalla en donde se indica que los correos o número de teléfono móvil se han registrado, mostrando un folio, fecha y hora. Se presiona el botón “imprimir acuse” para poder visualizar, guardar o imprimir el acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación seleccionado, que el contribuyente debe confirmar el medio de contacto dentro de las 72 horas posteriores al registro, para lo cual recibirá un correo y/o un mensaje de texto —en caso de teléfono móvil—, de lo contrario el sistema cancelará el registro.

Una vez confirmados los medios de contacto designados, el contribuyente recibirá un aviso electrónico en cada medio de contacto registrado, en los cuales se indicará que tiene un mensaje de interés en su buzón tributario, para su consulta deberá ingresar al buzón tributario con su e.firma y su contraseña, **donde se mostrará en la pantalla con una lista de mensajes no leídos en la que se depositará el nuevo mensaje.**

En caso de que el contribuyente no hubiera recibido los mensajes de confirmación y de correo registrado es correcto, deberá acudir al Servicio de Administración Tributaria para solucionar el problema.

Debe tenerse presente que el buzón tributario fue propuesto por el Titular del Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2013 con la presentación de la iniciativa de la Reforma Hacendaria, cuya finalidad fue la simplificación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y que tenía por objeto *"avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología"*.

El Ejecutivo se refirió que utilizar los medios electrónicos y digitales para los trámites permitirá disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen en las notificaciones personales, pues se realizarían de manera inmediata. Asimismo, en el dictamen legislativo de la Cámara Revisora, se dijo lo siguiente:

"...La colegisladora, en concordancia con la propuesta del Ejecutivo Federal, plantea adecuado implementar un sistema de comunicación electrónico para cada contribuyente, ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado buzón tributario, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución que emita, mediante documentos digitales y los contribuyentes podrán presentar todo tipo de promociones y trámites, y realizar consultas sobre su situación fiscal. Para un uso adecuado del buzón tributario y la obtención del máximo de los provechos, la colegisladora dispuso la modificación de la propuesta inicial, con el objeto de incorporar que los contribuyentes elijan el medio electrónico mediante el cual desean ser notificados cuando se les deposite en el buzón tributario un comunicado o requerimiento de la autoridad y, a efecto de corroborar la efectividad y autenticidad de este medio de comunicación, la colegisladora agregó la obligación de la autoridad de enviar por única ocasión, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente para ser notificado, un aviso de confirmación..."

Por consiguiente, la notificación por buzón tributario se realiza cuando el contribuyente ya activó su buzón tributario y registró medios de contacto, mismos que han sido validados por la autoridad fiscal, por lo que, éste es el acto mediante el cual se da a conocer a los interesados el contenido de una resolución

administrativa a través del buzón tributario, siguiendo las formalidades legales preestablecidas que se encuentran establecidas en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que prevé lo siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

Del artículo transcrito se advierte que las notificaciones de los actos administrativos relacionados con citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, pueden hacerse: **1.** Por buzón tributario; **2.** Personalmente o **3.** Por correo certificado,

En el caso de que la notificación se realice de manera electrónica debe realizarse en el buzón tributario del demandante, para lo cual el acuse de recibo consiste en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y, previo a la realización de la notificación electrónica, será enviado al contribuyente un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, para lo cual, los contribuyentes cuentan con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, plazo que comenzará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso y en caso de que no abra el documento digital, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día.

Que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Por lo anterior, para que proceda a la notificación electrónica de algún acto y/o resolución al contribuyente, debe contar con un buzón tributario y haber registrado medios de contacto, para lo cual, la autoridad demandada exhibió

los “Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado” del correo electrónico y celular designados por la parte actora, de fecha 05 de agosto de 2019⁴, de los cuales se desprende que la parte actora proporcionó como mecanismos de comunicación: correo electrónico *****@*****, número de teléfono celular *****, **registrados con los datos del demandante**, dando como resultado que fueron **validados**; por lo que, se concluye que el demandante desde el mes de agosto de 2019 habilitó su buzón tributario, y como consecuencia, proporcionó mecanismos de comunicación, por lo que, a partir de ese momento la autoridad estaba en posibilidad de realizar notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa mediante el buzón tributario, máxime que **la autoridad acredita la validación** de los mecanismos elegidos por el contribuyente con la constancia de validación, y por consecuencia, **la autenticidad y correcto funcionamiento del buzón tributario**.

En ese orden, con las probanzas exhibidas por la autoridad demandada se acredita el correcto funcionamiento del buzón tributario del demandante, regulado por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, así como la validación de los mecanismos de comunicación que son: correo electrónico *****@*****, número de teléfono celular *****, lo que permite a la autoridad fiscal desde el mes de agosto de 2019, realizar la notificación de cualquier acto o resolución al demandante de manera electrónica, previo aviso al medio de contacto, y que el demandante presente promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, mediando entre dichas notificaciones un envío de aviso correspondientes a los medios de contacto validados por la autoridad.

En consecuencia, **dichas constancias son aptas para acreditar la habilitación del buzón tributario de *******, con los registros de medios de comunicación o de contacto *****@***** y ***** así como su validación debido a que se acredita que el mismo día que se realizaron los registros fueron **validados**, constancias que acreditan el aviso negado por la parte actora, con lo que se desvirtúa su negativa y su argumento, en consecuencia, resulta ser **infundado**. Máxime que la parte actora no controvierte su legalidad.

⁴ Los cuales obran a fojas 265 a la 269

No pasa desapercibido a lo anterior, que la parte actora niega haber recibido el aviso a sus medios de contacto para la activación de su buzón tributario, sin embargo, lo cierto es que esa negativa queda desvirtuada con la exhibición de los registros ya en su proceso de validado. Aunado a que existen datos que vinculan a la parte actora con los “Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado”, ya que **tienen los datos de identificación del contribuyente, como lo son el RFC, CURP y su nombre**. Además, dentro de los “Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado” del correo electrónico y del celular designados por la parte actora, **se contiene el estatus de “Validado”**. De ahí que su argumento de que al no tener habilitado su buzón tributario, y al no haber señalado medios de contacto, por tanto, era procedente que la notificación se realizara por estrados son **infundados**.

En ese orden, cabe precisar que el correcto funcionamiento del buzón tributario del demandante regulado por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, así la validación de los mecanismos de comunicación, como es el correo electrónico *****@***** y el celular ***** , es **legal** que la autoridad realice notificaciones de cualquier acto o resolución al demandante de manera electrónica y éste de presentar promociones, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, mediando entre dichas notificaciones un envío de aviso correspondientes al medio de contacto validado por la autoridad.

Si bien la demandante **negó la existencia del envío previo a la notificación electrónica** del **oficio de requerimiento de pago de fecha 12 de enero de 2021** y su recepción, la primer negativa **queda desvirtuada con las constancias de notificación** exhibidas en la contestación de demanda, **que confirman el funcionamiento del buzón tributario y la validación de los mecanismos de contacto, así como que el oficio de requerimiento de pago se encuentra en el buzón tributario** del demandante, pues la autoridad exhibió dicho aviso, sin que exista obligación legal de la autoridad demandada para que se tenga como válida la notificación electrónica que recabe un acuse de recepción, ya que

ello no se encuentra previsto dentro del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que, la autoridad demandada para acreditar la notificación electrónica del [oficio de requerimiento de pago de fecha 12 de enero de 2021](#), en el buzón tributario del demandante, exhibió las siguientes constancias electrónicas que obran dentro del expediente administrativo:

FOJAS [169 y 170](#)

AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE EN EL BUZÓN TRIBUTARIO

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo; 134, primer párrafo, de la fracción I, sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, se informa que a las [14 horas con 59 minutos](#), hora de la Zona Centro de México, del día [22 de enero de 2021](#), le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en [www.sat.gob.mx](#), el cual fue asignado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, **la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día**, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día [22 de enero de 2021](#), por medio de los siguientes mecanismos de comunicación registrados en su buzón tributario:

Mecanismos de comunicación	Tipo
*****	Número celular
*****@*****	Correo electrónico

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo 13, párrafo primero, 17-D, 17-I, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I, sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente (...) se hace constar que el día [22 de enero de 2021](#), el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente ***** con clave de ***** a través de los mecanismos de que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico *****@*****, así como mensaje de texto (SMS) al número celular: ***** No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo primero (...) la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en término de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las [9 horas con 30 minutos](#), hora de la Zona Centro de México, del día [28 de enero de 2021](#), que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se

autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 29 de enero de 2021 ...

Autoridad emisora Autoridad Unidad Administrativa	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE AGUASCALIENTES "1", CON SEDE EN AGUASCALIENTES
Acto administrativo Acto administrativo	MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO
...	
Número de referencia	400-09-00-00-01-2021-0104
...	

De las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada se advierte que con fecha 22 de enero de 2021 envió un aviso a los medios de contacto correo electrónico *****@***** y celular ***** designados por la parte actora, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, en los cuales se le hizo saber que tenía tres días para abrir el documento digital pendiente de notificar en su buzón tributario y se le apercibió que en caso de no abrirlo, se tendría por realizado al cuarto día, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Y en virtud de que el demandante no abrió el documento digital enviado a su buzón tributario dentro del término de tres días que se le envió el aviso, la autoridad tuvo por notificada la resolución al cuarto día; esto es, a las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 28 de enero de 2021, la cual surtió efectos el día 29 de enero de 2021.

Por tanto, las constancias de notificación del oficio de requerimiento de pago de fecha 12 de enero de 2021 son legales, en virtud de que cumplen con los requisitos previstos por el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad demandada las llevó a cabo de manera electrónica por buzón tributario, y previo a la notificación, con fecha 22 de enero de

2021 envió un aviso los medios de contacto correo electrónico *****@***** y celular ***** designados por la parte actora, por lo que, al no haberse autenticado con su e.firma dentro de los tres días siguientes para abrir el documento enviado, es **legal** que la notificación se tuviera por realizada el día 28 de enero de 2021, que constituye el cuarto día siguiente a que se envió el aviso, como lo dispone el séptimo párrafo de la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Así, se consideran **infundados** los argumentos del demandante porque sostiene la negativa de la legal notificación del **oficio de requerimiento de pago de fecha 12 de enero de 2021**, y que la notificación fue hecha sin cumplir con los requisitos legales, pues como se ha precisado con antelación, las constancias exhibidas por la autoridad demandada sí contienen los requisitos previstos por el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Si bien el demandante negó la existencia del envío previo a la notificación electrónica del **oficio de requerimiento de pago de fecha 12 de enero de 2021** y su recepción, la primer negativa queda desvirtuada con las constancias de notificación exhibidas en la contestación de demanda, pues la autoridad exhibió dicho aviso, **y en cuanto a su recepción no existe obligación legal para que se tenga como válida la notificación electrónica que la autoridad deba recabar un acuse de recepción**, ya que ello no se encuentra previsto dentro del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Tiene aplicación la tesis VIII-P-SS-441, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional, Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 124, cuyo rubro y texto es:

BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No: 1411/24-08-01-9

37

transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Así lo consideró la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de sentencias 1200/20-08-01-5/YOTROS2/957/23-PL-06-01, al sostener que no existe obligación legal por parte de la autoridad demandada para que se tenga como válida la notificación electrónica, recabar un acuse de recepción del aviso electrónico al no formar parte de la notificación realizada en su buzón tributario.

Debe tenerse en cuenta que el buzón tributario fue implementado como una simplificación administrativa y para evitar formalismos excesivos en las notificaciones, de ahí que el buzón es definitivo por la Real Academia de la Lengua Española en la dirección electrónica <https://dle.rae.es/buz%C3%B3n?m=form> como: “abertura por la que se echan las cartas y papeles para el correo o para otro destino” y en materia de informativa lo define como: “Depósito en el que se almacenan y organizan los mensajes de correo

electrónico recibidos por un usuario”, por lo que, la sola habilitación del mismo, implica la obligación de estar al pendiente de los mensajes que son recibidos en el buzón tributario; de ahí que el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no considere como parte de la notificación el aviso que se envía de la notificación electrónica que realizara la autoridad demandada, pues constituye una facilidad de comunicación entre el Servicio de Administración Tributaria y el contribuyente.

Aunado a lo anterior, la negativa de haber recibido el aviso electrónico de previo a la notificación no es lisa y llana, ya que al haber registrado como medios de contacto el correo electrónico *****@***** y el celular ***** validados el día 05 de agosto de 2019, implica que en ésta recibió otros correos y/o mensajes pero no los correspondientes al oficio de requerimiento de pago de fecha 12 de enero de 2021, en cuyo caso **estuvo en posibilidad de acudir ante las oficinas del Servicio de Administración Tributaria para solucionar el problema**; al margen de ello, el aviso no forma parte de la notificación realizada en su buzón tributario, es una alerta de la posterior notificación, por lo que en todo caso debió acreditar su dicho, consistente que en su buzón tributario no existen la resolución materia del presente juicio.

Por lo anterior, son **infundados** los conceptos de anulación en estudio, porque las constancias de notificación del oficio de requerimiento de pago de fecha 12 de enero de 2021, según fueron analizadas y valoradas, son legales porque cumplen con lo previsto por el artículo 134, fracción I, de Código Fiscal de la Federación, practicadas en el buzón tributario previsto por el artículo 17-K, del mismo Código, previo aviso electrónico a los medios de contacto correo electrónico *****@***** y celular ***** por lo que, desde el día 28 de enero de 2021 conoció dicho acto.

También son **infundados** los argumentos de la demandante toda vez que las constancias de notificación del oficio de requerimiento de pago de fecha 12 de enero de 2021 cumplen con los requisitos previstos por los artículos 134, fracción I, con relación al 17-K, ambos del Código Fiscal de la Federación, pues contrario a lo vertido, la autoridad demandada acreditó haber enviado el aviso de confirmación a los medios de contacto correo electrónico *****@***** y celular ***** , los cuales se validaron el día 05 de

agosto de 2019, lo que implica que la autoridad demandada a los medios de contacto, envió el aviso de confirmación, por lo que, **la negativa del demandante queda desvirtuada** con los “Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado” del correo electrónico y del celular designados por la parte actora.

Si bien el demandante negó que los medios de contacto consistentes en el correo electrónico *****@***** y en el celular ***** , correspondan a él, en términos del artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **la parte actora debió demostrar cuál fue el medio de comunicación que proporcionó al Servicio de Administración Tributaria para activar su buzón tributario, lo que no demostró**, por lo que, **se considera que dichos medios de contacto fueron los proporcionados**, como se advierte de las constancias exhibidas, sin que para la validez de las constancias de notificación la autoridad deba exhibir la impresión del correo y/o el mensaje de texto por el cual haya efectuado el envío, pues lo cierto es que el oficio de requerimiento de pago de fecha 12 de enero de 2021 se encuentra en el buzón del demandante, ya que desde el aviso electrónico de fecha 22 de enero de 2021, se le hizo saber a la parte actora que con esa fecha fue enviado.

De manera que, si de dichas constancias se desprende claramente que hacen referencia a los datos del destinatario; a cuándo se envió el aviso; a qué medios de contacto fue enviado; el señalamiento de que se contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; la expresión de que el destinatario no consultó su buzón tributario porque no existía constancia de que se autenticó dentro del plazo que le fue concedido; cuándo se constituyó el cuarto día; y, los datos relativos del acto a notificar, como el número de oficio, fecha y funcionario emisor, además de contar sello digital que autentica el documento, así como la cadena original; es evidente que las actuaciones que respaldan la notificación electrónica cumplen con los parámetros establecidos en los precedentes emanados de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tanto, la notificación en cuestión habrá de considerarse **legal** en términos de lo establecido en los artículos 17-K, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan lo relativo a dicho procedimiento.

Aunado a que se considera **legal** la notificación electrónica [del oficio de requerimiento de pago de fecha 12 de enero de 2021](#), porque cumple con lo previsto por el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad envió el aviso correspondiente para que el demandante se autenticara en su buzón tributario, lo que no realizó, por lo que la notificación se tuvo por legalmente realizada el cuarto día siguiente después de que la autoridad fiscal envió el aviso a los medios de contacto [*****@***** y *****](#), designados por el actor.

Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, identificada como IX-J-1aS-7, la cual es de aplicación obligatoria para esta Sala Regional, en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que dispone lo siguiente:

El texto original de esta jurisprudencia fue modificado de conformidad con el acuerdo G/S1-3/2024, publicado en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. pág. 457.

IX-J-1aS-7

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No: 1411/24-08-01-9

41

de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: **1.- Aviso Electrónico de notificación**, en la que se advierta, como mínimo, **los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado** el documento digital a su buzón tributario, **el o los correos electrónicos** a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, **que contaba con tres días para abrir el documento digital** enviado al buzón tributario, **sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.** **2.- Constancia de Notificación Electrónica**, en la que **se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó** con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, **precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-750

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 205

VIII-P-1aS-829

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 229

VIII-P-1aS-875

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/20-11-02-9/728/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel

Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 248

IX-P-1aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 481

IX-P-1aS-20

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 145/21-01-01-7/1871/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de marzo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 357

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19

Y, toda vez que tanto el aviso de notificación electrónica como la constancia de notificación respectiva, cumplen con los requisitos anteriormente señalados en la tesis de jurisprudencia obligatoria para esta Sala, es por ello que los argumentos de la parte actora, relativos a que no se advierte la recepción del aviso, son **infundados**.

En contraste, al no demostrar la ilegalidad de las constancias de notificación del [oficio de requerimiento de pago de fecha 12 de enero de 2021](#), subsisten su **legalidad**, en términos de lo establecido en los artículos 17-K, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan lo relativo a dicho procedimiento, y por tanto, **se tiene que la parte actora conoció dicho oficio de requerimiento de pago desde el día [28 de enero de 2021](#)**, tal y como quedó asentado en su respectiva constancia de notificación electrónica.

NOVENO.- Una vez precisado lo anterior, se procede a resolver el **sexto** agravio de la demanda, en relación con el **primer** agravio de la ampliación de demanda, en donde argumenta que las facultades de las

resoluciones determinantes que se pretenden hacer efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, se encuentran prescritas, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ya transcurrió el plazo de cinco y diez años para tal efecto.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su contestación de demanda**, sostiene que no han prescrito las facultades de la autoridad para hacer efectivos los créditos fiscales, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al existir diversas constancias de interrupción y de suspensión del plazo respectivo.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A consideración de este Juzgador resulta **INFUNDADO** el argumento formulado por la parte actora de **prescripción**, por lo siguiente:

Al efecto, la litis en el presente Considerando se circunscribe a determinar si con relación a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **MRIEPS12T1111261013/ENERO-MARZO**, **MRIEPS12T1111261013/ABRIL-JUNIO**, **MRIEPS12T1110061005/ABRIL-JUNIO**, **MRIEPS12T1110061005/ENERO-MARZO**, **MRIEPS12T11105610005/ABRIL-JUNIO** y **MRIEPS12T11105610005/ENERO-MARZO**, de los cuales derivan los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados, se ha configurado la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para hacer efectivo su cobro, lo cual se realiza de la siguiente manera.

Resulta pertinente traer a la vista el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en **2012**, es decir, **conforme al texto en vigor en la época en que se hicieron exigibles los créditos fiscales cuyo cobro se pretende hacer efectivo**. Así, dicho numeral establece lo siguiente:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

De la transcripción que antecede, se desprende que el citado numeral establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Asimismo, dispone que el término de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

Asimismo, resulta importante traer a la vista el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 1° de enero de 2014, mismo que reforma el artículo 146 del citado código tributario, para quedar de la siguiente manera:

***Artículo 146.* El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.**

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No: 1411/24-08-01-9

45

administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

La disposición que se transcribe previene, como venía aconteciendo, la extinción de un crédito fiscal ya determinado y exigible, por el transcurso del tiempo, en el término de cinco años; estableciendo asimismo dicho precepto en su párrafo **quinto**, que en todo caso, **dicho plazo no podrá exceder de un máximo de diez años, incluyendo cuando éste se hubiera interrumpido, susceptible de suspenderse dicho plazo en los casos previstos en el artículo 144 del mismo Código Fiscal de la Federación, o cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.**

Una vez precisado lo anterior, de un análisis a la fracción X, del Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto, tenemos que el legislador dispuso lo siguiente:

Segundo. *En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:*

...

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación,

será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

Como se aprecia, la fracción X del Artículo Segundo Transitorio Transcrito estatuye que el plazo máximo de diez años para que opere la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, **será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1° de enero de 2005.**

Por tanto, aún y cuando la legislación vigente al momento en que eran exigibles las resoluciones determinantes de los créditos fiscales [MRIEPS12T1111261013/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T1111261013/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T11105610005/ABRIL-JUNIO](#) y [MRIEPS12T11105610005/ENERO-MARZO](#), no preveía el plazo de diez años para que se configurara la prescripción sin considerar los supuestos de interrupción, lo cierto es que el legislador fue claro en establecer un beneficio al contribuyente al momento de realizar la reforma al artículo 146, destacando que **el quinto párrafo de dicho precepto resultaba también aplicable a aquéllos créditos fiscales que hubieran sido exigidos a partir del 1° de enero de 2005, como en el caso acontece.**

Por tanto, si las resoluciones determinantes de los créditos fiscales [MRIEPS12T1111261013/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T1111261013/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T11105610005/ABRIL-JUNIO](#) y [MRIEPS12T11105610005/ENERO-MARZO](#), mismas que obran en cada uno de los tomos de los expedientes administrativos, fueron notificadas el día **15 de noviembre de 2011**, resulta entonces evidente que resulta aplicable el

quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2014, pues dichos créditos fiscales fueron exigidos con posterioridad al día 1° de enero de 2005, desprendiéndose así de las constancias que obran dentro del expediente administrativo.

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, misma que a continuación se transcribe:

VII-CASR-2NE-35

PRESCRIPCIÓN FISCAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014, FIJA UN BENEFICIO PARA LOS CONTRIBUYENTES.- En fecha 9 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, destacando la reforma al artículo 146 referente a su quinto párrafo, el cual establece una mecánica en particular del plazo de prescripción, pues se prevé como beneficio para los contribuyentes que la prescripción no puede exceder de diez años, aun con el cómputo de los plazos por los que se interrumpa. Dicho plazo se computará a partir de que el crédito puede ser legalmente exigido, y sin que pueda incluirse en el cómputo del plazo de 10 años, los periodos por suspensión, en el caso que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado en forma incorrecta su domicilio fiscal. Ahora bien, el Artículo Segundo Transitorio, fracción X del decreto aludido, prevé dos supuestos diferentes, para los casos de créditos legalmente exigibles, a saber: primer supuesto referente a los créditos exigibles antes de 2005, en donde el Servicio de Administración Tributaria tendrá dos años para cobrarlos, periodo que será suspendido en caso de controvertirlo por cualquier medio de defensa; el segundo supuesto aplicable a los créditos exigibles posteriores al 1° de enero de 2005, se realizará el cómputo correspondiente acorde a las constancias existentes en el expediente administrativo, por tal motivo, de existir interrupciones del periodo, no podrá exceder de diez años, siendo este un beneficio para los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2105/16-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018 p. 243

Una vez precisado lo anterior, si en el caso concreto tenemos que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales [MRIEPS12T1111261013/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T1111261013/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ABRIL-JUNIO](#), [MRIEPS12T1110061005/ENERO-MARZO](#), [MRIEPS12T11105610005/ABRIL-JUNIO](#) y [MRIEPS12T11105610005/ENERO-MARZO](#), se volvieron exigibles a partir del día **08 de febrero de 2012**, lo anterior al haber transcurrido el plazo de 45 días a partir de que surtió efectos su notificación, lo anterior de conformidad con los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, aplicables al caso concreto⁵.

En consecuencia y al haber sido exigibles dichos créditos con fecha **08 de febrero de 2012**, se procede al análisis de las constancias que obran en los expedientes administrativos, ofrecidos como prueba por la autoridad demandada, para determinar si opera o no la prescripción que argumenta la parte actora.

Haciéndose la precisión de que todos los actos del procedimiento de los créditos y las actas fueron levantadas en las mismas fechas y en los mismos términos, respecto de las seis resoluciones determinantes, por lo que, por economía procesal se procederá a realizar la narrativa sobre las actuaciones de la resolución [MRIEPS12T1111261013/ENERO-MARZO](#), las cuales obran en el **tomo 6 de 6**, reiterándose que aplica ese misma narrativa y análisis respecto de las demás resoluciones determinantes, pues todos los actos del procedimiento de las seis resoluciones fueron levantados en la misma fecha.

Lo cual se realiza en los siguientes términos:

⁵ **Artículo 65.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

	ACTUACIÓN	NOTIFICACIÓN	MOTIVO Y OBSERVACIONES DIVERSAS	SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN	PLAZO TRANSCURRIDO PARA CÓMPUTO
1	Resoluciones determinantes	Notificación personal realizada el 15 de noviembre de 2011	Quedaron firmes el 08 de febrero de 2012	Inicia término para computar prescripción	
2	Mandamiento de ejecución del 15 de mayo de 2012	Acta circunstanciada de hechos 26 de junio de 2012	La persona buscada dejó el domicilio	Suspensión: al no ser localizable	Del 08/02/2012 al 26/06/2012: 04 meses y 17 días
3	Mandamiento de ejecución del 16 de enero de 2017	Acta circunstanciada de hechos 23 de enero de 2017	La persona buscada no vive ni trabaja en ese inmueble	Continúa vigente suspensión: al seguir estando como no localizable	Suspendido plazo de 04 meses y 17 días
4	Mandamiento de ejecución del 07 de septiembre de 2018	Acta circunstanciada de hechos 26 de noviembre de 2018	No conocen a la persona buscada	Sigue vigente suspensión: al seguir estando como no localizable	Suspendido plazo de 04 meses y 17 días
5	Oficio 400 09 00 02 01 2019-6601 del 09 de julio de 2019, se informa de la inmovilización realizada	No obra	No aplica	No aplica por no haber sido legalmente notificado	Suspendido plazo de 04 meses y 17 días
6	Oficio 400-09-00-02-01-2019-8064 del 27 de agosto de 2019, se informa de la inmovilización realizada	Notificación electrónica por buzón tributario del 09 de septiembre de 2019	No aplica	Interrupción: al realizarse la notificación a su buzón del tributario	Comienza el plazo desde cero
7	Oficio 400-09-00-02-01-2019-7604 del 14 de agosto de 2019, se informa de la inmovilización realizada	Notificación electrónica por buzón tributario del 11 de noviembre de 2019	No aplica	Interrupción: al realizarse la notificación a su buzón del tributario	Comienza el plazo desde cero
8	Mandamiento de ejecución del 25 de noviembre de 2020	Acta circunstanciada de hechos 04 de diciembre de 2020	No tiene relación con la persona buscada	Suspensión: al no ser localizable	Del 11/11/2019 al 04/12/2020: 1 año y 22 días
9	Oficio 400-09-00-00-01-2021-0104 del 12 de enero de 2021, se informa del requerimiento de pago	Notificación electrónica por buzón tributario del 28 de enero de 2021	No aplica. Notificación <u>legal</u> (Considerando Octavo)	Interrupción: al realizarse la notificación a su buzón del tributario	Comienza el plazo desde cero
10	Mandamiento de ejecución del 26 de octubre de 2023, con requerimiento de pago del 08 de noviembre de 2023	Acta circunstanciada de hechos 07 de noviembre de 2023. Cédula y constancia de notificación por estrados del 30 de noviembre de 2023	Desconocen a la persona buscada Cédula y constancia <u>ilegales</u> . Se le tuvo por conocedor el 23 de agosto de 2024 (Considerando Sexto)	No aplica suspensión, por ilegalidad de las notificaciones por estrados	Del 28/01/2021 al 23/08/2024: 03 años, 06 meses y 25 días
11	Reconocimiento del deudor en el escrito de queja ante la Prodecon en el expediente 6107635-AGS-QR-280-2024	No aplica	La queja fue presentada ante la Prodecon el 13 de agosto de 2024	Interrupción: ante el reconocimiento expreso respecto de la existencia de los créditos	Comienza el plazo desde cero
12	Mandamiento de ejecución del 03 de septiembre de 2024, con requerimiento de pago del 23 de septiembre de 2024	Acta circunstanciada de hechos 20 de septiembre de 2024. Cédula y constancia de notificación por estrados del 11 de octubre de 2024	Desconocen a la persona buscada Cédula y constancia <u>legales</u> . No se controvertió su legalidad	Suspensión: al no ser localizable	Del 13/08/2024 al 20/09/2024: 1 mes y 06 días
13	Demanda del juicio de nulidad 1411/24-08-01-9 (en que se actúa)	No aplica	La demanda fue presentada ante esta Sala el 24 de septiembre de 2024	Interrupción: ante el reconocimiento expreso respecto de la existencia de los créditos	Comienza el plazo desde cero

Ahora bien, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dispone que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de **cinco años**. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Asimismo, también establece que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de **diez años** contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Por su parte, el demandante alega que se configuró la prescripción de las facultades de la autoridad para hacer efectivas las resoluciones determinantes por el plazo de cinco y diez años.

En ese sentido, tomando en consideración la fecha en que fueron exigibles las resoluciones determinantes, a saber, el día **08 de febrero de 2012**, a la fecha de presentación de la presente demanda, lo que ocurrió el día **24 de septiembre de 2024**, en donde alega la prescripción de las facultades de la autoridad, **transcurrió 12 años, 07 meses y 15 días**.

Por tanto, **para efectos del plazo de diez años para la figura de la prescripción**, al plazo anterior, únicamente se le descontaran los plazos en los cuales se suspendió el plazo de la prescripción, de conformidad con

lo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, consistentes del 08/02/2012 al 26/06/2012: 04 meses y 17 días; del 11/11/2019 al 04/12/2020: 1 año y 22 días; del 28/01/2021 al 23/08/2024: 03 años, 06 meses y 25 días; y, del 13/08/2024 al 20/09/2024: 1 mes y 06 días. **Lo que da como resultado un plazo de suspensión de 05 años, 1 mes y 10 días.**

Por lo tanto, del plazo de transcurrido de 12 años, 07 meses y 15 días, se le debe descontar los periodos en que se encontró suspendido, lo que constituye 05 años, 1 mes y 10 días, por lo tanto, se desprende que **de la fecha en que fueron exigibles las resoluciones determinantes**, a saber, el día 08 de febrero de 2012, **a la fecha de interposición de la presente demanda** que sucedió el día 24 de septiembre de 2024, previamente descontándose el plazo en que se encontró suspendido el plazo de la prescripción, **transcurrieron 07 años, 06 meses y 05 días**, resultando **infundado** el argumento de la parte actora de que se configuró la prescripción por el **plazo de diez años**.

Lo anterior, considerando que **existen constancias de suspensión del cómputo del plazo para que opere la prescripción de las resoluciones determinantes**, consistentes en las actas circunstanciadas de hechos de fechas 26 de junio de 2012, 23 de enero de 2017, 26 de noviembre de 2018, 04 de diciembre de 2020, 07 de noviembre de 2023 y 20 de septiembre de 2024, pues para que se configure el supuesto al que alude el antepenúltimo párrafo del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, a saber, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, **la autoridad deberá de tener certeza de la no localización partiendo evidentemente de esa verificación al domicilio fiscal, lo que acontece** en el presente caso con las referidas actas circunstanciadas de hechos, en donde se acreditada la verificación al domicilio fiscal y, sobre todo una vez iniciadas facultades de comprobación, en donde la autoridad comprueba que en reiteradas ocasiones acudido al domicilio fiscal del contribuyente, en donde no pudo desahogar las diligencias respectivas, toda vez que le informaron diversas personas que la persona buscada dejó el

domicilio, que no vive ni trabaja ahí, que no conocen a la persona, no tienen relación con la persona, que desconocen a la persona buscada, entre otras. Sin que la parte actora acredite lo contrario.

Por otra parte, **para efectos del plazo de cinco años para la figura de la prescripción**, considerando los periodos de interrupción, este Juzgador, considera que tampoco se actualiza la figura, toda vez que **se comprobó las diversas interrupciones que sufrió el cobro** de las resoluciones determinantes, consistentes en el oficio 400-09-00-02-01-2019-8064 del 27 de agosto de 2019, se informa de la inmovilización realizada, notificado por buzón tributario el 09 de septiembre de 2019; el oficio 400-09-00-02-01-2019-7604 del 14 de agosto de 2019, se informa de la inmovilización realizada, notificado por buzón tributario el 11 de noviembre de 2019; el oficio 400-09-00-00-01-2021-0104 del 12 de enero de 2021, se informa del requerimiento de pago, notificado por buzón tributario el 28 de enero de 2021; y, el reconocimiento del deudor en el escrito de queja ante la Prodecon en el expediente 6107635-AGS-QR-280-2024, presentada el día 13 de agosto de 2024, lo que acredita que en el caso particular no se actualizó el supuesto de prescripción del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de las diversas actuaciones que interrumpieron el plazo de cinco años establecido en dicho precepto legal, lo que no fue desvirtuado por la parte actora dentro del presente juicio, resultando **infundado** el argumento de la parte actora de que se configuró la prescripción por el **plazo de cinco años**.

En consecuencia, de lo anterior, resulta **infundado** el argumento de la parte, pues en el presente juicio se ha acreditado por parte de la autoridad demandada **la existencia de diversos actos de autoridad, así como el reconocimiento del deudor**, los cuales suspendieron e interrumpieron el plazo de cinco y diez años para la prescripción de las facultades de la autoridad para hacer efectivas las resoluciones determinantes, en términos del artículo 146 de Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo antes expuesto, al no demostrar la parte actora motivo alguno de ilegalidad en los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnado, en consecuencia, lo procedente es reconocer la **VALIDEZ** de los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 49, 50, 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Han resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada; en consecuencia, **NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

II.- La parte actora **NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

III.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnado, que quedaron debidamente precisados en el Resultando Primero de la presente sentencia, por los motivos expresados en la misma.

IV.-NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **MARIO DE LA HUERTA PORTILLO** en su calidad de Instructor y Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, ante la presencia de la Licenciada **ITZEL BARRERA PAVÓN**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

“El 05 de junio de 2025, la Licenciada Itzel Barrera Pavón, Secretaria de Acuerdos con adscripción en Sala Regional en Aguascalientes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de una persona física y datos de su correo electrónico, celular y RFC. Conste.”